

DIVISIÓN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Al contestar refiérase
al oficio No. **03822**

2 de mayo de 2011
DCA-1115

Licenciado
Carlos Albán Serrano Siles
Proveduría Municipal
Municipalidad de Buenos Aires

Estimado señor:

Asunto: Se concede refrendo condicionado al contrato suscrito entre la Municipalidad de Buenos Aires y la empresa Compañía Constructora Ingesur S. A., referente a la Licitación Pública No. 2010LN-000001-01, para la construcción de la primera etapa de la terminal de buses de Buenos Aires, adjudicada por un monto total de ¢221.343.539,00.

Nos referimos a oficio No. DPMBA-96-2011 mediante el cual solicita refrendo al contrato producto de la Licitación Pública N° 2010LN-000001-01, suscrito entre la Municipalidad de Buenos Aires y la empresa Compañía Constructora Ingesur S. A.

La citada gestión fue complementada a solicitud de este Despacho mediante nota No. DPMBA-118-2011 de fecha 26 de abril de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del “Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública” y realizado el análisis de rigor, devolvemos el contrato de referencia, debidamente refrendado y condicionado a los siguientes aspectos:

1. Es responsabilidad de esa Administración contar con el contenido presupuestario suficiente y disponible para atender las erogaciones provenientes de esta contratación y verificar que los recursos válidamente se pueden invertir para realizar el proyecto que se pretende construir.
2. Se advierte que aplica lo indicado en el artículo 8 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, cuando indica: *“Es entendido que la solución técnica adoptada por la Administración es de su entera discrecionalidad y responsabilidad...”* siendo, además, responsabilidad de la entidad licitante haber verificado el cumplimiento de todos los aspectos técnicos de la contratación. Además, de previo a dar la orden de inicio deberá la Municipalidad acreditar que puede construir en los terrenos donde se realizarán las obras, y que ello recae dentro del ámbito de su competencia.
3. Este refrendo se otorga condicionado a lo señalado en el artículo 9 del Reglamento citado en el punto anterior que dice: *“Es responsabilidad exclusiva de la Administración constatar la razonabilidad del precio, aspecto que no será abordado en el análisis de legalidad del refrendo, pero estará sujeto a la fiscalización posterior facultativa. Cuando los estudios técnicos*

incorporados en el expediente señalen la no razonabilidad del precio, deberán acreditarse las razones técnicas y jurídicas que sustenten la decisión de proseguir con la contratación. La procedencia de esas razones forma parte del ámbito de responsabilidad de la Administración y está sujeta a la fiscalización posterior facultativa. Corresponde a la Administración y al contratista garantizar, según sea el caso, el cumplimiento de los permisos, licencias, estudios y en general cualesquiera otros requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para la ejecución del objeto contractual, sin que tales aspectos sean verificados durante el trámite de refrendo. Por lo tanto, el otorgamiento del refrendo sin que la Contraloría General de la República incluya condicionamientos o recordatorios relativos al tipo de requisitos de ejecución antes señalados, en modo alguno exime a las partes de su cumplimiento.”

4. La Administración deberá velar que la garantía de cumplimiento se encuentre vigente y mantenga el monto actualizado, por todo el plazo señalado en el cartel, conforme el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA). En ese sentido, la garantía de cumplimiento únicamente será devuelta al contratista cuando el ordenamiento jurídico así lo disponga.
5. Deberá tener presente la Administración el deber de fiscalización del contrato, que debe asumir en los términos del artículo 13 de la Ley de Contratación Administrativa. Se deberán adoptar las medidas de control interno necesarias y suficientes a fin de contar con herramientas idóneas que determinen el ajuste de la ejecución contractual a los términos fijados en el cartel, oferta y contrato. La adecuada y oportuna fiscalización, así como el contar con el recurso humano calificado que pueda realizar tales funciones, es una responsabilidad que debe ser asumida con el rigor que el caso exige. En relación con lo indicado en la cláusula décima catorce, se advierte que se debe actuar de manera diligente y en caso de producirse algún daño en contra de la Administración, aplicará lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley General de la Administración Pública.
6. La entidad licitante se encuentra obligada de verificar que la contratista se encuentre al día en el pago de las cuotas obrero patronales con la Caja Costarricense del Seguro Social, durante la ejecución del contrato.
7. Respecto a las cláusulas segunda y sexta del convenio de voluntades, se hace ver que la orden de inicio que dicte la Administración, y el comienzo de las obras por parte del contratista deberán cumplir con lo estipulado en el artículo 192 del RLCA.
8. Sobre las cláusulas cuarta, onceava y quinceava del contrato, al hacerse mención de “el segundo”, debe entenderse que las partes se refieren a la empresa Compañía Constructora Ingesur S. A.
9. En cuanto a la cláusula sexta, se entiende que la estimación del contrato asciende a la suma de ¢221.343.539,00, y que la Administración cancelará dicho monto con sus respectivos reajustes de precio –si lo hubiere-, según se acredite el fiel cumplimiento de las labores y obras realizadas por el contratista.

10. Se recuerda que de conformidad con la cláusula sexta del contrato, todo pago al contratista se realizará por avance de obra, debiendo comprobar dicho aspecto según lo establecido en el cronograma emitido para dichos efectos, y el procedimiento establecido en el pliego cartelario.
11. Respecto a la cláusula décima tercera del convenio de voluntades, las partes deberán observar lo estipulado en los artículos 47 y siguientes del RLCA.
12. Sobre la cláusula décima cuarta, resulta aplicable la normativa propia de construcción, así como a las indicaciones que al respecto hubiese emitido el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.
13. De conformidad con el artículo 10 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, modificado según publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 28 del 10 de febrero del año 2009, es responsabilidad de la entidad licitante aplicar lo en dicho numeral, en punto a la cláusula de reajuste de precios.
14. Se advierte que se ha consultado el registro oficial sobre inhabilitaciones a particulares que de conformidad con el artículo 125 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa lleva la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, por medio del Sistema de Compras Gubernamentales CompraRed, del cual se registra que la adjudicataria no encuentra inhabilitada para contratar con la Administración. De igual forma consta declaración jurada donde se hace ver que el contratista no se encuentra en ninguno de los supuestos de prohibición contemplados en la Ley de Contratación Administrativa.

La verificación del cumplimiento de las condiciones antes indicadas será responsabilidad del Lic. Carlos Albán Serrano Siles, Proveedor Municipal, o quien ejerza este cargo. En el caso de que tal verificación no recaiga dentro del ámbito de su competencia, será su responsabilidad instruir a la dependencia que corresponda ejercer el control sobre los condicionamientos señalados anteriormente.

Atentamente,

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Andrés Sancho Simoneau
Fiscalizador Asociado

ASS/Rbr
Ci: Archivo Central
Anexo: 1 expediente administrativo.
NI: 5386-6968
G: 2010003081-4